



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **Resolución N° 010200902019**

Expediente : 000318-2019-JUS/TTAIP  
Impugnante : MARÍA LUZ AYLLON OJEDA  
Entidad : Centro de Salud "Gustavo Lanatta Luján" - Chorrillos  
Sumilla : Declara improcedente recurso de apelación

Miraflores, 7 de junio de 2019

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 00318-2019-JUS/TTAIP de fecha 30 de mayo de 2019, interpuesto por la ciudadana **MARÍA LUZ AYLLON OJEDA** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada al **CENTRO DE SALUD "GUSTAVO LANATTA LUJÁN" - CHORRILLOS** con fecha 13 de febrero de 2019.

### **CONSIDERANDO:**

Que, el numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, a excepción de las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en adelante, Ley de Transparencia, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses, en adelante Decreto Legislativo N° 1353, precisa que corresponde a este Tribunal resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>1</sup>;

<sup>1</sup> En adelante Ley N° 27444.

Que, de otro lado, el artículo 19° de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, en adelante, Ley de Protección de Datos, establece que el titular de datos personales tiene derecho a obtener la información que sobre sí mismo sea objeto de tratamiento en bancos de datos de administración pública o privada, la forma en que sus datos fueron recopilados, las razones que motivaron su recopilación y a solicitud de quién se realizó la recopilación, así como las transferencias realizadas o que se prevén hacer de ellos;

Que, en el presente caso se advierte que la recurrente solicitó a la entidad "copia certificada de la Evaluación y Desempeño Funcional Anual, realizado a mi persona en el servicio de CRED durante el año 2018", de lo que se advierte que su requerimiento está relacionado a acceder a información sobre aspectos laborales que le conciernen a su persona;

Que, sobre el particular, en el Fundamento 2 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00742-2017, el Tribunal Constitucional delimitó el asunto litigioso indicando que "2. En líneas generales, la demandante solicita que se le entregue copia certificada del Expediente Administrativo 11100022196, perteneciente a su causante, doña Benjamina Calderón Arévalo, sobre solicitud de pensión de jubilación conforme al Decreto Ley 19990. Si bien la demandante considera que la denegación de las copias solicitadas vulnera el derecho de acceso a la información pública, este Tribunal estima, en aplicación del principio iura novit curia, que el derecho que en realidad sustenta su pretensión es el derecho a la autodeterminación informativa, en los términos establecidos en el inciso 6 del artículo 2 de la Constitución y el inciso 2 del artículo 61 del Código Procesal Constitucional";  
(resaltado agregado)

Que, a su vez, dicho Colegiado ha establecido en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03954-2015-PHD/TC, que toda persona tiene derecho a hacer uso de la información que existe sobre ella, incluyendo la obtención de una copia de la información que le concierne, lo que está dentro de los alcances de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, al sostener que: "4. En el presente caso la pretensión del recurrente se encuadra en el derecho de acceso a los datos personales registrados en una entidad pública, regulado en el artículo 19 de la Ley 29733 (habeas data de cognición, en su modalidad específica de habeas data informativo), lo que se encuentra en el derecho a la autodeterminación informativa. Concretamente, el demandante solicita acceder a las copias certificadas de su legajo personal, obrantes en el Banco de la Nación";  
(subrayado agregado)

Que, asimismo, en el Fundamento 5 de la sentencia citada en el párrafo precedente, el Supremo Intérprete de la Constitución estableció que el legajo personal, que contiene información sobre una relación laboral, contiene datos personales de un trabajador, habiendo expresado lo siguiente: "5. En dicho contexto, debe entenderse que el legajo personal del demandante, en tanto empleado de la demandada contiene una información que puede revelar su experiencia y desempeño profesional, corresponden también a un "dato personal" suyo. En esta línea, este Tribunal ha reconocido en anterior ocasión que los datos referidos a la relación laboral corresponden a "datos personales" del trabajador: "[...] los datos sobre la relación laboral que mantuvo el recurrente con la demandada y el tiempo que ella duró, es información que le concierne al recurrente y que, por consiguiente, sólo a él le puede interesar, encontrándose la emplazada en condiciones de proporcionarla (Sentencia 1515-2009-PHD/TC, fundamento 9). Por otro lado, "el derecho a la información autodeterminación informativa también garantiza que una persona puede hacer uso de la información privada que existe sobre él, ya sea que ésta se encuentre almacenada o en disposición de entidades públicas o de carácter

*privado. En ese sentido parece razonable afirmar que una persona tiene derecho a obtener copia de la información particular que le concierne, al margen de si ésta se encuentra disponible en una entidad pública o privada" (Sentencia 0746-2010-PHD/TC, F.J. 5). Siendo así, corresponde estimar la presente demanda. No hay ninguna razón para denegar lo requerido" (sic);*  
(subrayado agregado)

Que, en atención a los considerandos precedentes, se colige que el requerimiento formulado por la recurrente no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública, sino que constituye el ejercicio del derecho de autodeterminación informativa, previsto en el antes citado artículo 19° de la Ley de Protección de Datos;

Que, el numeral 16 del artículo 33° de la referida norma establece que es función de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, entre otras, conocer, instruir y resolver las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales por la vulneración de los derechos que les conciernen y dictar las medidas cautelares o correctivas que establezca el reglamento;

Que, sin perjuicio de lo antes indicado, el numeral 93.1 del artículo 93° de la Ley N° 27444 establece que el órgano administrativo que se estime incompetente para la tramitación o resolución de un asunto remite directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado;

En consecuencia, teniendo en cuenta lo dispuesto por los artículos 6° y 7° del Decreto Legislativo N° 1353, este Tribunal no resulta competente para conocer y/o emitir pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión de la recurrente, relacionada con el ejercicio del derecho de autodeterminación informativa; quedando a salvo el derecho de la ciudadana María Luz Ayllón Ojeda para ejercer las acciones legales en la vía que corresponda;

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° y en el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de apelación recaído en el Expediente N° 00318-2019-JUS/TTAIP, interpuesto por la ciudadana **MARÍA LUZ AYLLON OJEDA** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada al **CENTRO DE SALUD "GUSTAVO LANATTA LUJÁN" - CHORRILLOS** con fecha 13 de febrero de 2019.

**Artículo 2.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública **REMITIR** a la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales la documentación materia del presente expediente, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

**Artículo 3.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a la ciudadana **MARÍA LUZ AYLLON OJEDA** y al **CENTRO DE SALUD "GUSTAVO LANATTA LUJÁN" - CHORRILLOS**, de conformidad con lo previsto en el numeral 16.1 del artículo 16° de la Ley N° 27444.

**Artículo 4.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).

---



MARÍA ROSA MENA MENA  
Vocal Presidenta



PEDRO CHILET PAZ  
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal

vp: uzb